

Santa Marta, 6 de junio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2026.00719.00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPALMA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO JIMENEZ PEÑA

Santa Marta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

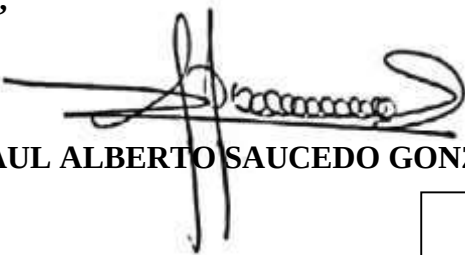
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **7 de Junio de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **059** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de junio de 2022

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante confiere poder al Dr. ENRIQUE ALFREDO GOENAGA SANCHEZ. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

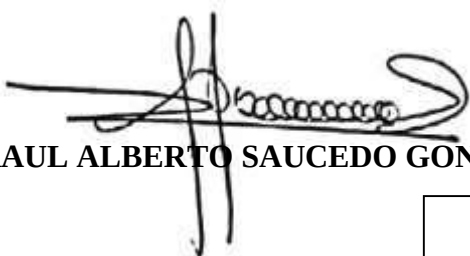
RAD: 2018-00502-00

Santa Marta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase al Doctor ENRIQUE ALFREDO GOENAGA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>7 de Junio de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>059</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 6 de junio de 2022
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante confiere poder al Dr. RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

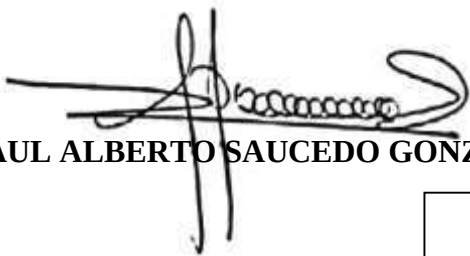
RAD: 2018-00598-00

Santa Marta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase al Doctor RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Junio de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **059** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de junio de 2022.

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita emplazamiento. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00260.00

DEMANDANTE: COOPALMA Nit. 900.126.400-1

**DEMANDADOS: EUTQUIO ENRIQUE BARRANCO DE LA HOZ CC. 1.722.837 y
LUIS JOSE POLO REDONDO CC. 12.612.169**

Santa Marta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, EMPLÁCESE al demandado LUIS JOSE POLO REDONDO en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020 que establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Siendo así, se ordenará emplazar a LUIS JOSE POLO REDONDO sin necesidad de edicto emplazatorio y se ordenará que por Secretaría se registre este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, se

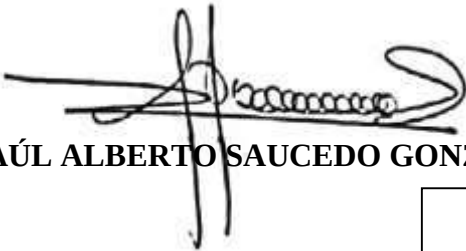
RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a LUIS JOSE POLO REDONDO en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020, por secretaría se reseñe el emplazamiento ordenado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **7 de Junio de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **059** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de junio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00431.00

DEMANDANTE: COOEDUMAG Nit. 891.701.124-6

**DEMANDADOS: FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFañA CC. 39.031.013, FREDY
ISABEL ZARATE DE HERNANDEZ CC. 39.028.693 y KAREN SAMARA LOPEZ
MOZO CC. 39.049.353**

Santa Marta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **7 de Junio de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **059** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de junio de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00882.00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit. 800.037.800-8

DEMANDADO: DANIEL JAIR RAMOS RODRIGUEZ CC. 1.082.873.029

Santa Marta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DANIEL JAIR RAMOS RODRIGUEZ, por la suma de:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.249.524), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 042106100012872.
- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 042106100013527.
- más intereses remuneratorios, intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado DANIEL JAIR RAMOS RODRIGUEZ se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$862.476,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado DANIEL JAIR RAMOS RODRIGUEZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte

demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$862.476,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Junio de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO Nº **059** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO RERA
SECRETARIO

Santa Marta, seis de junio de 2022.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que se solicita informar al pagador del demandado valor del monto total obligación liquidada. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2016-01872-00
DEMANDANTE: DAMARIS PACHECO MARTÍNEZ C.C.57.426.790
DEMANDADO: ALEX ALBERTO CANTILLO TAFUR C.C.4.891.094

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ordenará oficiar al Pagador de la POLICÍA NACIONAL, informándole que el monto total de la obligación a descontar al demandado ALEX ALBERTO CANTILLO TAFUR ascendió a \$11.488.470.50 m. l., razón por la cual debe continuar con los descuentos, ya que en Auto anterior se limitó preventivamente el embargo en la suma de \$7.700.000.00 m .l.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar al pagador de la POLICÍA NACIONAL, que liquidada la obligación dentro del presente proceso (liquidación de crédito y costas), arrojó un monto de \$11.488.470.50 m. l., razón por la cual debe continuar con los descuentos, ya que en Auto anterior se limitó preventivamente el embargo en la suma de \$7.700.000.00 m .l.

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 7 de Junio de 2022

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 059 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, seis de junio de 2022.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita requerir al pagador del demandado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-01047-00
DEMANDANTE: MANUEL NAVARRO RIVAS C.C1.125.456.088
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VANEGAS MALDONADO C.C12.551.36

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordenará requerir al pagador de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., a efectos de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra el demandado Francisco Javier Vanegas Maldonado, comunicado mediante Auto fechado 13 de noviembre de 2019 y oficio N°.4164 de fecha 20 de noviembre de 2019, Prevéngase de las sanciones de ley al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

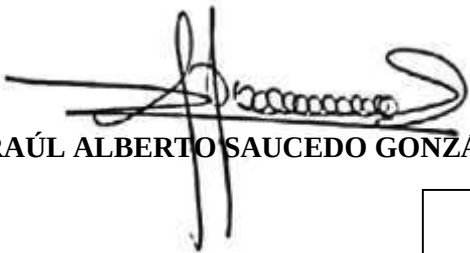
PRIMERO: REQUERIR al pagador de empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra Francisco Javier Vanegas Maldonado, comunicado con oficio N°.4164 de fecha 20 de noviembre de 2019 en esa entidad.

SEGUNDO: Se advierte de las sanciones a que se hace acreedor por el incumplimiento a una orden judicial, las cuales pueden ser pecuniarias.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresas responsables de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 7 de Junio de 2022

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 059 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de Junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00137-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBOLARQUI.
DEMANDADOS: DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ
CARLOS ARTURO JIMENEZ PEÑA

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI “COOBOLARQUI” actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ Y CARLOS JIMENEZ PEÑA**, para obtener el pago por las sumas de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS **(\$1.986.922.00)** M.L. por concepto de Capital, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los demandados fueron notificados **DAVID FRANCISCO TINO GAMEZ y CARLOS ARTURO JIMENEZ PEÑA** el día 15 y 16 de Diciembre de 2021 respectivamente, según certificación expedida por la empresa de correo **DISTRIENVIOS**, conforme al Decreto 806 de 2020,}; vencido el termino de traslado de la demanda guardaron silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra los demandados, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$99.346.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor contra **DAVID FRANCISCO TINOCO GAMEZ y CARLOS JIMENEZ PEÑA**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

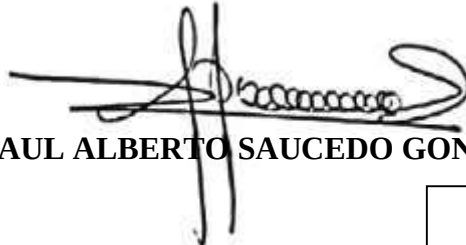
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$99.346.00) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

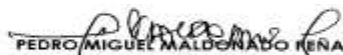
EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Junio de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **059** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de Junio de 2022
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita requerir al pagador del demandado Ordene.
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2020-00519-00
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PALLARES DE LA CRUZ. CC 7.595.039

Santa Marta, seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordenará requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a efectos de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra el demandado comunicado con Oficio No. 167 del 17 de Febrero de 2021. Adviertasele de las sanciones de ley al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

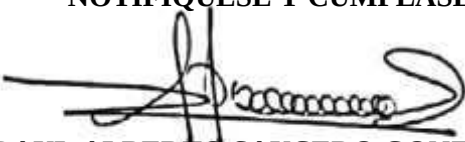
PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra el demandado LUIS EDUARDO PALLARES DE LA CRUZ, comunicado con Oficio No. 167 fechado 17 de -febrero de 2021..

SEGUNDO: Se advierte de las sanciones a que se hace acreedor por el incumplimiento a una orden judicial, las cuales pueden ser pecuniarias.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresas responsables de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 7 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº 059 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, seis de junio de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD.: 2021-00350-00

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS MIGUEL FLOREZ VILA, para obtener el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$24.829.955.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que se causen.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El demandado LUIS MIGUEL FLOREZ VILA fue notificado mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2021, quien dejó vencer el término del traslado sin proponer excepciones o recurso alguno.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.241.498,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

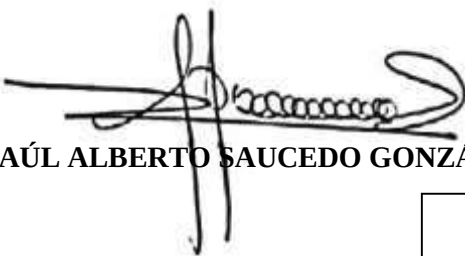
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LUIS MIGUEL FLOREZ VILA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.241.498,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Junio de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **059** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, seis de junio de 2022.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante solicita seguir ejecución. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA

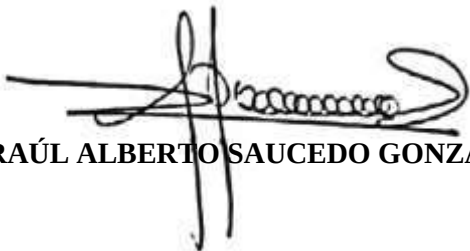
RADICACIÓN: 2021.00527.00

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita auto de seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho que no obra entre los anexos aportados de la notificación por correo electrónico de los ejecutados, el acuse de recibido del correo con el cual se notificó a los demandados, en tal sentido se negara lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 7 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO Nº 059 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de Junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2021-00781-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.
DEMANDADO: HELMAN RUBIEL PEÑARANDA JIMENEZ

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra **HELMAN RUBIEL PEÑARANDA JIMENEZ** para obtener el pago de las sumas de: VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$22.729.636), por concepto de capital contenido en el pagare N° 2690708 ; la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.667.902) por concepto de capital contenido en el pagare N°496071000262935 5471411000395333, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La parte ejecutante presenta memorial anexando certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S. donde indican, que al realizar la diligencia de notificación por Aviso al demandado HELMAN RUBIEL PEÑARANDA JIMENEZ el día 3 Mayo de 2022 se rehusó a recibir el documento la cual dejaron en la dirección de destino; lo que para el Despacho y tal como

lo indica Art. 291 Núm. 4 inciso primero, la comunicación se entenderá entregada; vencido el término de traslado de la demanda no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado HELMAN RUBIEL PEÑARANDA JIMENEZ, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.320.000.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **HELMAN RUBIEL PEÑARANDA JIMENEZ** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

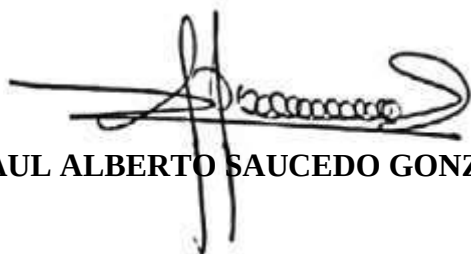
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000.00) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 7 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO Nº 059 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, seis de junio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que la parte demandada contestó y se allana a las pretensiones al igual que contestó el curador ad litem. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2021-00877-00

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA S.A.S., contra los herederos indeterminados del señor ROBERTO MACHADO POLO.

1. ANTECEDENTES:

La demandante CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA S.A.S. Presentó demanda verbal de pago por consignación contra los herederos indeterminados del señor ROBERTO MACHADO POLO, con las siguientes pretensiones:

1. Sírvasse su señoría AUTORIZAR a mi mandante la empresa CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS a realizar EL PAGO POR CONSIGNACIÓN a favor de los HERDEROS INDETERMNINADOS DEL SEÑOR ROBERTO MACHADO POLO, de las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS, (\$12.460.807 MCTE) como pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021 y de los demás que se causen, con ocasión del contrato de arrendamiento que en fotocopia autentica se anexa, suscrito el pasado 28 de octubre del año 2014; entre el señor ROBERTO MACHADO POLO como arrendador, y la compañía CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS, como arrendataria, cuya cláusula cuarta da cuenta que se estipuló como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 MCTE) brutos o más IVA, los cuales se reajustarían cada año calendario del contrato, en el porcentaje de variación del IPC vigente, que debían ser pagaderos mensualmente conforme al pago que fue condicionado a previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro por parte del ARRENDADOR según corresponda.

2. Condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que genera la tramitación del presente proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos preteriros, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

1. El pasado 28 de octubre del año 2014; se celebró un contrato de arrendamiento de espacio dentro de un inmueble, entre ROBERTO MACHADO POLO quien obró para ese momento en calidad de propietario del inmueble y ARRENDADOR, bajo la representación de su apoderada general por Escritura Pública 4921 del 19 de noviembre de 1997 de la Notaria Segunda del círculo de Santa Marta, la señora CELMIRA MACHADO MARMOL y la compañía CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA SAS como ARRENDATARIA, sobre una parte del inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la dirección Carrera 16 # 21-02 en el Barrio 13 de Junio en esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No. 080-58745.
2. En el mes de abril del año 2015, se suscribió Otrosí No. 1 al contrato de arrendamiento a través del cual se realizó una modificación a las cláusulas del contrato que tienen que ver con el área arrendada y al canon de arrendamiento, para este momento la señora Celmira Machado fue la persona que suscribió el contrato, el cual, por error involuntario fue suscrito por esta como arrendadora y propietaria del inmueble, sin embargo vale la pena aclarar que la finalidad del mismo en ningún momento tuvo que ver con el cambio de calidad del arrendador o la cesión de su posición en el contrato.
3. La señora CELMIRA MACHADO, de acuerdo a las facultades que tenía como apoderada del señor ROBERTO MACHADO, notificó a la compañía que el pago se realizaría a nombre del señor Robby Carrillo Machado, posterior a esta fecha nuevamente notificó que los pagos de los cánones de arrendamiento se realizarían a la señora Nadya Carrillo Machado, según autorización firmada por ella.
4. El pasado 05 de julio de 2020, el señor ROBERTO MACHADO POLO falleció, según certificado de defunción del Gobierno Bolivariano de Venezuela, de fecha 06 de julio de 2020, situación de la cual nos enteramos recientemente apenas en el mes de mayo de 2021 pues nunca nos fue notificada su defunción y por ende se había continuado con el pago normal de los cánones de arrendamiento pese al fallecimiento del deudor.
5. Se tiene conocimiento por parte de los señores ROBBY CARRILLO MACHADO y NADYA CARRILLO MACHADO que la señora CELMIRA MACHADO MARMOL, había fallecido también, desconociendo exactamente el día.
6. En virtud de tales sucesos, se requirió a quienes creemos son los Herederos a efectos de que se adelantaré el proceso de sucesión debido, y poder dar la debida continuidad al contrato de arrendamiento mencionado, siendo imposible que a la fecha tal requerimiento se hubiere cumplido, por cuanto al parecer el ARRENDADOR, ROBERTO MACHADO POLO, tiene mucho más de un hijo lo que resultaría dispendioso a efectos de aperturar la sucesión.
7. El pasado 25 de mayo de 2021 recibimos comunicación de la señora NADYA CARRILLO MACHADO quien pretende usurpar a nuestro parecer, indebidamente la calidad de arrendadora y propietaria del inmueble, aduciendo que en su debida oportunidad le fue vendido el inmueble, situación de la cual nunca se nos notificó, pero desconociendo que igualmente en la actualidad la propietaria inscrita del inmueble quien tampoco ostenta la calidad de arrendadora es la señora RAMIREZ LONDOÑO ALBA

MARINA, lo que fácilmente se demuestra con un certificado de libertad y tradición del inmueble que adjunto con la presente demanda.

8. En la comunicación anteriormente citada, la señora NADYA CARRILLO MACHADO aduce que como se le venían efectuado periódicamente los pagos a ella, ya tenía un derecho adquirido que debía respetársele, desconociendo con ello en primer lugar que no tenía legitimación para actuar frente al contrato de arrendamiento pues si bien es cierto se le depositaba el canon de arrendamiento, también lo es que dicho pago se hacía por instrucción de la apoderada general del ARRENDADOR, y si se continuó haciendo tras el fallecimiento tanto de este como de aquella, fue precisamente porque se ocultó dicha información delicada la cual solo se evidenció cuando de nuestra parte se solicitó una nota de vigencia para la escritura pública para dirimir la reclamación que la actual propietaria está elevando a la empresa respecto de su calidad de nueva propietaria inscrita del inmueble arrendado, aunque al parecer carente de la posesión del mismo por lo dicho por los señores Robby Carrillo Machado y Nadya Carrillo Machado.
9. Obro mediante poder general que se me ha conferido para tramitar esta oferta de pago por consignación, a fin de que su señoría, teniendo en cuenta los hechos que se prueben, decida sobre la validez del pago, y no resulte siendo mi mandante arrendatario incumplido, ya que no lo es.
10. Rogamos de su señoría se sirva dirimir y entregar los cánones de arrendamiento a quienes considere legitimados para recibirlos, toda vez que en la actualidad estamos recibiendo presiones por parte del señor ANGEL CARRILLO abogado y al parecer tío de los señores Robby Carrillo Machado y Nadya Carrillo Machado, quien anuncia una inminente demanda de restitución de inmueble arrendado y el inicio de un trámite administrativo para lograr al desmonte de la antena de telecomunicaciones instalada en el predio arrendado, a menos que, por supuesto, se pague el canon de arrendamiento a sus clientes familiares, desconociendo el derecho que le corresponde a los demás presuntos herederos del arrendador los cuales en palabras de los señores Robby Carrillo Machado y Nadya Carrillo Machado podrían llegar a ser aproximadamente 9 personas.
11. En vista de lo anterior y para precaver cualquier posible perjuicio en contra de los que se consideren con derechos a reclamar dichos cánones de arrendamiento, solicitamos a su señoría nos autorice efectuar mes a mes el pago de los mismo por intermedio de los correspondientes depósitos judiciales para que una vez se esclarezca la legitimación de todas la personas que se consideren con derechos, se proceda a la entrega de los mismos en la proporciones justas y conforme a derecho, libres de cualquier presión o amenaza.

TRÁMITE:

Vencido el término del traslado a la parte demandada, estos mediante apoderado judicial contestaron sin presentar oposición al pago por consignación y de igual forma, una vez surtido el trámite de designación de curador Ad Litem a herederos indeterminados, este contestó sin presentar oposición.

Verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º del artículo 381 del C. G. P., se procede a dictar la sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir. En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que el arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo. Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así: «La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.» De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido. Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658: 1. Que se haga el pago por una persona capaz. 2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante. 3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación. 4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido. 5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor. 6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas: - La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. - Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. - Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación. - Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. - Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso no cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso; pues no está claro para este despacho el acreedor que deba recibir la oferta de pago; si bien se aportó poder y contrato de cesión de derechos hereditarios con la finalidad de aceptar la oferta, también es cierto que del certificado de tradición y libertad del inmueble

Nº. 080-58745 objeto del contrato de arrendamiento, se evidencia en anotación N°.09 que la titularidad recae en Alba Marina Ramírez Londoño.

Lo anterior señala claramente que debe iniciarse un juicio sucesorio para establecer con claridad quien o quienes son los dueños del derecho real de dominio y, por ende, determinar las personas que tendrían derecho a recibir el pago ofrecido por el accionante. Ya que, recordemos, la naturaleza de este proceso consiste precisamente en efectuar un pago que el acreedor se niega a recibir, No determinar quién debe recibir el pago, y en este caso, como se dijo, existe la disyuntiva de identificar al acreedor, lo cual es competencia para otro trámite judicial.

Por esta causa, las pretensiones de esta demanda están condenadas al fracaso, razón por la cual se negará, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

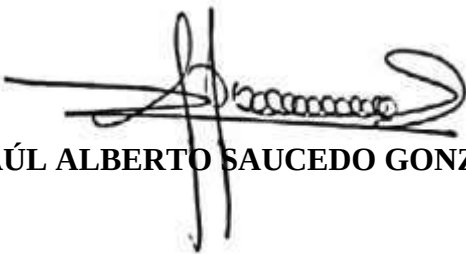
SEGUNDO: Dar por terminado este proceso.

TERCER: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 7 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 059 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO